

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, abril 27 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003202200188-00 DIVORCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **ELIO MUÑOZ ERAZO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NORA MARIA MENESES MUÑOZ**, no obstante, en la revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no anexó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la señora **NORA MARIA MENESES MUÑOZ** a la dirección que manifiesta en la solicitud como lugar para notificaciones en el Poblado Campestre Mazana 9 Casa 23 de Palmira – Valle.

2-. En el poder refiere que el último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cali y en la demanda que el último domicilio fue Palmira – Valle, sírvase aclarar cuál de los dos fue el último domicilio.

3-. En el poder como en la demanda no menciona cuándo hubo separación de cuerpos, teniendo en cuenta que el registro civil de matrimonio que aporta, da cuenta que contrajeron matrimonio civil el 01 de marzo del año 2019 y en la solicitud de divorcio hace alusión a la causal 8°, es necesario que informe al Despacho sobre ello.

4-. En lo ateniende a las pruebas que pretende sean valoradas para que éste Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos, pues de los que menciona como pruebas testimoniales, son dos declaraciones extraproceso tomadas en una notaría (pruebas documentales), no se observa que se solicite al juzgado la comparecencia de esas personas para que sean interrogadas frente a lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Al tratarse de una causal objetiva como lo es la 8° del art 54 del C.C que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medio de prueba demuestra que existe la separación de cuerpos, prueba a través de la cual el juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las pruebas. En la ley 1564 de 2012 en su artículo 164 y ss ha anotado.

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)” (Negrilla del despacho).

El inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla del Despacho)

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **ELIO MUÑOZ ERAZO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NORA MARIA MENESES MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO EMILIO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.245.220 de Palmira, y tarjeta profesional No. 28.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0874334ba4b3312eae9d49f369047523438807808953166067d0849d94a98**
Documento generado en 30/04/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>